

JURISPRUDENCIA

SUMARIOS DE LAS SENTENCIAS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DEL MES DE DICIEMBRE DE 1979
(BOLETIN JUDICIAL No. 829)

Manuel Bergés Chupani

ABOGADO. Acción disciplinaria. Demora justificada en la ejecución de una sentencia que le dió ganancia de causa a la cliente del abogado. Inexistencia de falta del abogado en el ejercicio de su profesión.

En la especie quedó establecido: a) que con motivo de su despido como trabajadora, de la Empresa I. D., C. por A., en fecha 20 de julio de 1978, E.A.R. contrató el 31 de agosto de 1978, los servicios del Dr. C. M. C. para que demandara a la indicada empresa en pago de las prestaciones correspondientes, el cual debía recibir un 20 por ciento de lo que se obtuviera; b) que el referido abogado realizó todo el procedimiento hasta obtener ganancia de causa ante la Cámara de Trabajo correspondiente; c) que al ir a notificar la sentencia a la I.D., C. por A., para su ejecución, comprobó que la misma había cambiado de domicilio; d) que además, al averiguar el nuevo domicilio se encontró con que también se había cambiado la razón social; e) que estas circunstancias son las que han demorado la ejecución de la sentencia que dió ganancia de causa a la denunciante: que no habiéndose establecido falta alguna a cargo del Doctor C.M.C., abogado, por haberse justificado la demora en la ejecución de la sentencia que dió ganancia de causa frente a la I. D., C. por A., a E. A. R., procede el descargo del indicado prevenido.

Sentencia 3 de Diciembre 1979, B. J. 829, Pág. 2474.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Camioneta que atropella a una persona que reparaba un neumático en la carretera. Imprudencia del chofer de la camioneta al pasar tan cerca de la víctima.

En la especie, el accidente se debió exclusivamente a la imprudencia del prevenido J.

A. G., quién no tenía que pasar tan cerca de la víctima ya que la carretera en ese lugar es suficientemente ancha por lo que pudo evitar el accidente.

Cas. 3 Diciembre 1979, B. J. 829, Pág. 2484.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Chofer momentaneamente deslumbrado por las luces de otro vehículo.

En la especie, la Corte a-qua estableció que el prevenido, al acercarse a la intersección de las calles que han sido mencionadas, aunque momentáneamente deslumbrado por las luces de otro vehículo que transitaba en sentido contrario, no solamente no disminuyó la velocidad a que transitaba, sino que tampoco frenó o detuvo su vehículo, ni tomó ninguna otra medida razonable de precaución que le hubiese permitido prevenir el accidente; que lo anteriormente expuesto revela que la Corte a-qua, al dictar el fallo impugnado no incurrió en ninguno de los vicios y violaciones invocados; no resultando irrazonables, por otra parte, las indemnizaciones acordadas a F. G. y T. M., padres de la víctima, constituídos en parte civil, ya que no fue establecido que la víctima incurriera en falta alguna.

Cas. 12 Diciembre 1979, B.J. 829, Pág. 2552.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Exceso de velocidad.

Cas. 3 Diciembre 1979, B. J. 829, Págs. 2442, 2484, 2507, 2572, 2591, 2642.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Vía de tránsito preferente.

En la especie, el hecho se debió a que el prevenido al llegar a la intersección de las calles ya

mencionadas "no detuvo la marcha y esperó que la vía estuviese despejada", tratándose de que la calle que iba atravesar era una vía de preferencia; y además al no haber hecho ningún tipo de maniobra, ya dentro de la intersección, para evitar el choque con el vehículo conducido por F.

Cas. 10 Diciembre 1979, B. J. 829, Pág. 2544.

CASACION. Caducidad. Artículo 7 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

Sentencia 5 Diciembre 1979, B. J. 829, Pág. 2666.

CASACION. Caducidad pedida por simple instancia. Notificación del recurso.

En el presente caso no procede pronunciar por simple instancia la caducidad solicitada, porque no se trata simplemente de un recurrente que no ha emplazado, sino de un recurrente que ha notificado su recurso y que sostiene que ese acto satisface las exigencias del emplazamiento, punto que al hacerse contradictorio determina la necesidad de un fallo, previo conocimiento del caso en audiencia pública.

Cas. 7 Diciembre 1979, B.J. 829, Pág. 2671.

CASACION. Materia Penal. Recurso nulo por no haber sido motivado. Desistimiento frustratorio.

En la especie, los citados recurrentes ni en el acta declarativa de sus recursos, ni por escrito posterior alguno han expuesto los medios en que lo fundan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que por lo tanto al ser nulos los referidos recursos, el desistimiento de los mismos es frustratorio, por lo que no procede dar acta alguna de ello.

Cas. 5 Diciembre 1979, B. J. 829, Pág. 2497.

CASACION. Perención.

Cas. 6 Diciembre 1979, B.J. 829, Págs. 2669, y 2675 a 2693.

CONTRATO DE TRABAJO. Acta de no conciliación redactada en el Departamento de Trabajo. Interpretación de dicha acta. Reclamaciones contenidas en un acto de alguacil.

En la especie, la Cámara a-qua al examinar el acta del 14 de febrero de 1975 aludida, estimó que en el preliminar de conciliación exigido por la Ley, el obrero reclamó además de las prestaciones laborales las reclamaciones contenidas en el acto del 7 de febrero de 1975; que, en efecto, la interpretación restringida que le da la recurrente está en contra de la declaración del obrero ante las autoridades laborales, en donde expresa que formula su querrela porque el patrono no obtemperó a las reclamaciones contenidas en el acto del 7 de febrero mencionado, donde se reclama el pago de los salarios adeudados por el tiempo de la suspensión según ha comprobado esta Suprema Corte de Justicia; que, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 3 Diciembre 1979, B. J. 829, Pág. 2415.

CONTRATO DE TRABAJO. Suspensión. Acusación penal contra el trabajador hecha por el patrono. Descargo del trabajador. Pago de salarios durante la suspensión. Artículos 46 y 47 del Código de Trabajo.

En cuanto a la alegada violación de los artículos 46 y 47 del referido Código, estos textos se refieren a la suspensión legal del trabajo, según específicamente están indicadas en el artículo 47 particularmente del ordinal 7, que no puede ser interpretado en el sentido que lo hace la recurrente, pues equivaldría a hacer al Patrono árbitro del despido del trabajador por medio de una acusación hecha por su patrono; que el ordinal 7 sólo es aplicable cuando la acción penal contra el trabajador no sea atribuible al Patrono o si hecha a iniciativa de él, tiene como resultado la condena del obrero; que la actuación del Patrono debe ser asimilada a un despido injustificado, ya que el trabajador queda privado de sus salarios por causa ajena a su voluntad, pero no extraña a la voluntad del Patrono; que en la especie ha ocurrido así y en consecuencia no se ha violado los artículos 46 y 47, ni tampoco los artículos 184 y 140, que no son aplicables por las mismas razones que los dos primeros; en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 3 Diciembre 1979, B. J. 829, Pág. 2415.

Ver además: Contrato de trabajo. Acto de no conciliación....

CONTRATO DE TRABAJO. Trabajador para una obra determinada. Término de la obra. Pago de saldo al trabajador. Documentos no ponderados por el Juez. Casación de la sentencia por falta de base legal.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua no tomó en cuenta los documentos depositados por la recurrente, con propósito de demostrar que en el caso se trata de un trabajo para obra determinada; que éste terminó el 24 de junio de 1975, y que al obrero se le hizo un pago que la recurrente afirma que servía de saldo; que de haber ponderado esos documentos, la solución del caso habría podido eventualmente haber conducido a una solución distinta; que en consecuencia el medio propuesto debe ser acogido y casar la sentencia impugnada sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso.

Cas. 3 Diciembre 1979, B. J. 829, Pág. 2430.

DIFAMACION. La frase "buen ladronazo ya te cogiste el pedazo de tierra que tu querías", proferida públicamente constituye el delito de difamación. Facultad de los jueces del fondo en la ponderación de los testimonios.

Los Jueces del fondo no están obligados, al motivar sus sentencias, a expresar por qué análisis han llegado a la convicción de que una declaración testimonial no le merece crédito; que esa es una función de su fuero interno que le faculta, sobre todo en materia penal, para decidir si los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa le merecen o no entero crédito; que en la especie la Corte a-qua, expresó: "que la declaración del testigo J.A.G., no le merece crédito a esta Corte, por la serie de contradicciones en su declaración"; lo que está en armonía con sus facultades de juzgar; que, el hecho de que la Corte a-qua no transcribiera la declaración de que se trata o que no expresara por qué llegó a la convicción de que procedía descartarla y que ella no le merecía crédito no constituye el vicio de desnaturalización; que en cuanto al alegato de falta de base legal; la sentencia impugnada, contrariamente a lo afirmado por el recurrente contiene una relación completa de los hechos que justifican su dispositivo; que la Corte a-qua para declarar a E. G. culpable del delito de difamación, dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados regularmente en

la instrucción de la causa, que, a) en horas de la mañana del día 21 de agosto de 1975, mientras E. M. S. se encontraba en la calle María Trinidad Sánchez ciudad de Cotuí, frente a la escuela Primaria del mismo nombre, conversando con N.N.S. y A. J., E. G. al cruzar por el frente donde estaban éstos conversando, les voceó, a voz en cuello, a M. S., lo siguiente: "Buen ladronazo, ya te cogiste el pedazo de tierra era lo que tú querías"; b) que M. S. no contestó: c) que esas palabras fueron proferidas públicamente por el prevenido en una de las calles más transitadas de la ciudad de Cotuí en horas en que hay más concurrencia, que en consecuencia, el prevenido incurrió en el delito de difamación.

Cas. 12 Diciembre 1979, B. J. 829, Pág. 2565.

DOCUMENTOS. Comunicación. Medida de Instrucción innecesaria. Facultad de los jueces del fondo.

Los Jueces del fondo gozan de la facultad de dejar sin efecto sus propias decisiones cuando justifiquen que son frustratorias o innecesarias las medidas de instrucción ordenadas; que, en cuanto a la alegada violación al derecho de defensa, el recurrente que compareció a la audiencia del 22 de enero de 1976, tuvo la oportunidad de concluir al fondo del asunto, por lo que su derecho de defensa fue respetado; y por último, que la sentencia del 22 de febrero de 1978, además de que contiene sus propios motivos, adopta expresamente los de la sentencia del primer grado; que justifican su dispositivo, por lo que, el medio que se examina carece de fundamento, y debe ser desestimado.

Cas. 3 Diciembre 1979, B. J. 829, Pág. 2435.

FALSO INCIDENTE CIVIL. Demanda,. Admisión. Condiciones. Artículo 218 del Código de Procedimiento Civil. Demandada excluida del procedimiento de falso incidente civil.

Para acoger una demanda incidental en inscripción en falsedad, basta que el tribunal establezca que el documento es susceptible de ser atacado por la vía de la inscripción en falsedad, que el documento argüido en falsedad sea capaz de influir sobre la solución final del proceso y que exista una demanda principal, sin necesidad del examen y ponderación de la validez o no del

documento, el que se realizará en la parte final del proceso, cuando el tribunal proceda a la prueba de la falsedad y se pronuncia en su sentencia, sobre la veracidad o la falsedad del documento; que, por otra parte, si la sentencia impugnada, que admite la demanda incidental de inscripción en falsedad interpuesta por E. L. B. de G. y compartes, y a la vez ordena a A.J.D.S., L.A.N.B. y L.A.P.P. que depositen por ante la Secretaría de la Corte a-qua el documento argüido en falsedad deja fuera de este procedimiento a A. B., S de N., es porque ella había sido llamada a otra audiencia en la cual se conocería de la demanda en exclusión del documento, respecto de ella, en vista de que no había obtemperado a la intimación que le habían hecho E. L.B. de G y compartes, en relación al uso o no del documento impugnado; que en consecuencia, procede desestimar, por carecer de fundamento, el segundo y último medio de los recurrentes.

Cas. 19 Diciembre 1979, B. J. 829, Pág. 2650.

IMPRUDENCIA. Golpes y heridas. Chófer que con un aparato mecánico derriba un muro de concreto que le cae encima a una persona. Artículo 319 del Código Penal.

En la especie, el hecho se debió a que el prevenido manipuló la máquina con la que efectuaba su trabajo con manifiesta imprudencia al no cerciorarse si en las inmediaciones del lugar en que efectuaba sus labores, habían personas que pudiesen ser lesionadas, como en efecto ocurrió.

Cas. 5 Diciembre 1979, B. J. 829, Pág. 2497.

NOTARIO. Acción disciplinaria. Falta no cometida por el notario. Descargo.

Ha quedado establecido por las declaraciones del agraviado D.A.O. y del prevenido Dr. A. O. C. y por los documentos que obran en el expediente, los siguiente: a) que en fecha no determinada del año en curso, el agraviado D. A. O., solicitó del prevenido Dr. A. O. C. en su calidad de Notario Público, depositario del Protocolo del fenecido Notario M. E. M., una copia del acto de la supuesta venta definitiva realizada en el año de 1935, según declaración del agraviado, de su propiedad ubicada en un lugar denominado Los Rios, Zona de Baigüá y San José de Higüey, del Municipio de Higüey; b)

que el referido Notario en ningún momento se ha negado a expedir dichas copias, sino que por el contrario, ha afirmado que buscando en dicho protocolo, no ha encontrado los referidos Actos Notariales; y además, ha puesto a disposición de dicho señor, su archivo notarial a fin de que él mismo pueda verificar su afirmación; y c) que el referido Notario no ha recibido de parte del agraviado ningún pago para la realización de esas diligencias.

Sentencia 17 Diciembre 1979, B. J. 829, Pág. 2695.

NOVACION. Modalidades. Características. Art. 1273 del Código Civil.

Ver: Tribunal de Tierras. Promesa de venta...

Cas. 10 Diciembre 1979, B. J. 829, Pág. 2537.

Venta. Promesa de venta. Novación.

Ver: Tribunal de Tierras. Promesa de venta....

Cas. 10 Diciembre 1979, B.J. 829, Pág. 2537.

RENTA. Impuesto sobre la Renta. Agentes de Seguros. Artículo 62 inciso e) de la ley 5911 de 1962.

Tal como lo sostiene el recurrente, el inciso e) del artículo 62 de la Ley 5911, en el Capítulo XI, que trata de las rentas del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, coloca a los Agentes de Seguros dentro de los que están sujetos al pago del impuesto correspondiente a esta categoría, y el inciso c) del artículo 48 del Reglamento No. 302, para la aplicación del Impuesto sobre la Renta, ubica la renta de los Agentes de Seguros dentro de la Quinta Categoría; que al revocar la Cámara a-qua La Resolución No. 85-76, del Secretario de Estado de Finanzas, en lo que respecta a la "Retención Quinta Categoría de los Agentes de Seguros", hizo en el fallo impugnado, una errónea interpretación de los textos legales citados; en consecuencia, procede acoger el medio propuesto por el recurrente y casar la sentencia impugnada.

Cas. 19 Diciembre 1979, B. J. 829, Pág. 2661.

RENTA. Impuesto sobre la Renta. Monto de los Intereses pagados a un exportador ubicado fuera

del país. No ha lugar a pagar impuestos o recargo sobre ese monto.

En los motivos adoptados como suyos por la Cámara de Cuentas, no se hace una explicación suficiente acerca del aspecto legal planteado por la recurrente, esto es, si los intereses ganados por la recurrente correspondían a capitales pertenecientes a una compañía extranjera, o contrariamente, correspondían a sumas debidas por el girador de los intereses a una exportadora extranjera, caso en el cual dichos intereses no representarían beneficios del girador, sino que serían la realización de un pago en la forma habitual de las relaciones comerciales internacionales que por lo que acaba de exponerse, procede la casación de la sentencia impugnada por insuficiencia de motivos sobre el punto medular del litigio; todo sin necesidad de ponderar los demás alegatos de la recurrente en sus dos medios de casación.

Cas. 14 Diciembre 1979, B. J. 829, Pág. 2585.

RESPONSABILIDAD CIVIL. Comitente que abusa de sus funciones. Chófer de un camión de volteo que admite como pasajero a una persona que luego resulta lesionada en un accidente. No responsabilidad del comitente del chófer.

En la especie, la Corte a-qua apoderada por envío de la Suprema Corte de Justicia, limitado al aspecto civil del proceso, para fallar como lo hizo se basó en las declaraciones del prevenido E.H.V., A. P. y el agraviado y parte civil constituída L. C.S., mediante las cuales dió por establecido: a) que el prevenido se encontraba al servicio de la A. M., C. por A., y su trabajo habitual consistía en tirar azúcar de Haina a Boca Chica en un camión volteo de la empresa, con la obligación de que al terminar esa labor, aproximadamente a las tres o cuatro de la tarde, guarde el vehículo en los garajes de la misma; b) que los reglamentos de la Compañía prohíben a los choferes, montar pasajeros en dichos vehículos; c) que el día del accidente el prevenido, por su cuenta realizó un viaje a San Pedro de Macorís, para visitar un hermano en dicha ciudad, en diligencias personales y sin permiso o autorización de su patrono, la A. M., C. por A. ; d) que en el viaje de regreso a esta ciudad aceptó como pasajero al agraviado y parte civil constituída, violando los reglamentos y esta última solicitó, y convino ser "transportada de manera

incorrecta" a sabiendas de que se trataba de un vehículo de carga, no destinado al transporte público de pasajeros; c) que el prevenido se apartó del ejercicio de las funciones que le estaban encomendadas como chofer de la A. M., C. por A., quedando rotos los lazos de comitencia o subordinación entre él y su comitente.

Cas. 3 Diciembre 1979, B. J. 829, Pág. 2454.

RESPONSABILIDAD CIVIL. Daños. Reparación. Lucro cesante. Desvalorización del vehículo. Evaluación de los daños. Motivos. Deber de los jueces, Sentencia carente de base legal.

Aun cuando los Jueces del fondo fijan soberanamente el monto de los daños y perjuicios por ellos acordados, tienen la obligación de exponer en sus sentencias los motivos de hecho que les han servido de fundamento para llegar a esa conclusión; lo que es indispensable para que la Suprema Corte de Justicia compruebe si el perjuicio existe en toda la extensión que le haya atribuído dichos Jueces; el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua para fijar el monto de los daños sufridos por el recurrido en ocasión del accidente de tránsito ya antes expuesto, si bien tomó en consideración, atribuyéndole todo crédito, la factura o recibo expedido por el taller que hizo las reparaciones al vehículo de que se trata, no es menos cierto que con respecto al lucro cesante y a la desvalorización del vehículo, que la Corte a-qua consigna en el fallo impugnado como elementos adicionales que le sirvieron para hacer la apreciación del daño y fijar la indemnización derivable del mismo, no expone en su fallo los elementos caracterizantes de ese perjuicio ni la magnitud del mismo; que por tanto la sentencia debe ser casada por falta de base legal, sin que haya que ponderar los demás alegatos del medio.

Cas. 3 Diciembre 1979, B. J. 829, Pág. 2424.

RESPONSABILIDAD CIVIL. Guardián de la cosa inanimada. Persona que al caer de un árbol se estrella contra una pared con vidrios en la parte superior de la misma. No responsabilidad del dueño de la pared.

En la especie, en lo que respecta al alegato de la letra b) de su memorial; 1ro. que el caso

ocurrente no cae dentro de las previsiones del artículo 1382 del Código Civil, como lo indica el recurrente, sino del párrafo 1ro. del artículo 1384 del indicado Código, por tratarse de la responsabilidad atribuida al guardián de la cosa que está bajo su cuidado; que cuando se trata de esta responsabilidad debe tenerse en cuentas cuando la cosa a la que se atribuye el daño es un objeto inanimado, qué hecho ha dado lugar al accidente, es decir si el daño es producido como consecuencia de las actuaciones de la víctima o de un tercero, y si este hecho ha sido la causa eficiente del accidente, la presunción del guardián no puede ser aplicada a éste; "todo acontecimiento sin el cual no se hubiera producido daño, es la causa jurídica del mismo"; que en la especie, la Corte a-qua para fallar como lo hizo, tuvo en cuenta, que el daño se produjo por el hecho de que la víctima se subió a una mata de aguacate para coger unas frutas de dicha mata y al afincarse en una rama esta se rompió y el recurrente al caer se hizo daños; que la Corte a-qua estimó que el actual recurrente fue el único culpable de su accidente, porque fué imprudente al subir en una mata y apoyarse sobre una rama débil que al quebrarse cayó sobre la pared; que al razonar de ese modo, la Corte hizo una correcta aplicación del párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, ya, que, el hecho eficiente que dió lugar al accidente hubiera producido un daño físico al recurrente, aunque la pared no hubiera existido; que, este alegato como el anterior, carece también de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 7 Diciembre 1979, B. J. 329, Pág. 2518.

SENTENCIA CON MOTIVOS CONTRADICTORIOS. Casación de la misma.

El examen de la sentencia impugnada muestra que sus motivos son contradictorios, pués, mientras, por una parte, se sitúa al agraviado, en el momento del accidente, como que éste ocurrió al apearse él de un automóvil, por otra parte, se afirma en dicha sentencia que en ese momento el agraviado bajaba de la acera al pavimento de la calle; que en esas condiciones en el fallo impugnado se incurrió en el vicio de contradicción de motivos y, por consiguiente debe ser casada, sin que sea necesario ponderar el otro medio del recurso.

Cas. 17 Diciembre 1979, B. J. Pág. 2618.

SENTENCIA PENAL CARENTE DE MOTIVOS.
Casación de la misma.

En la especie, tal como lo alegan los recurrentes, la sentencia impugnada, como fundamento de la misma se limitó a dar el siguiente motivo: Que al revocar la sentencia de fecha veintiséis (26) de julio de mil novecientos setenta y cuatro (1974), del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el Tribunal lo hizo porque se comprobó en audiencia que el nombrado V. M. violó el artículo 49 de la Ley 241, en su letra A., y por tal motivo se le condena a veinticinco pesos oro dominicano (RD\$25.00) de multa y al pago de las costas penales, que aparte, de que dicha motivación no es suficiente, para justificar la revocación de la decisión del Juez de primer grado, que lo fue en el sentido del descargo del prevenido recurrente, por haberse establecido, que toda la falta en el accidente, era atribuible a la víctima, es preciso admitir, también, que la sentencia impugnada carece de una exposición de hechos que permita determinar, si la ley ha sido o no bien aplicada, por lo que la misma se casa por falta de base legal.

Cas. 3 Diciembre 1979, B. J. 829, Pág. 2469.

SUSTRACCION DE MENOR. Indicios de criminalidad. Declinatoria.

Cas. 19 Diciembre 1979, B. J. 829, Pág. 2639.

TRABAJO REALIZADO Y NO PAGADO. Preliminar de conciliación no agotado. Ley 3143 de 1951. Sentencia que dispuso la realización del procedimiento. Apelación del prevenido. Sentencia de la Corte que declaró inadmisibile la acción pública. Casación de esta última sentencia.

La Corte a-qua, tal como lo alega la recurrente hizo una errónea interpretación de la Ley 3143 de 1951, al revocar la decisión del Juez de Primer grado, que había dispuesto correctamente que el expediente volviera a manos del Magistrado Procurador Fiscal, a fin de que se regularizara el preliminar de conciliación, ordenado por dicha ley; que otra hubiese sido la suerte de dicho asunto, si se hubiera acogido la querrela, sin llenar previamente dicho requisito exigido por la ley, pero nada se oponía a que el Juez apoderado de la

querella antes de fallar el fondo, como lo hizo el Juez de primer grado diera oportunidad al Ministerio Público, para que se regularizara el procedimiento; que en consecuencia, la Corte a-qua, al negar el sobreseimiento dispuesto y revocar la sentencia apelada, atentó como se alega, al principio que establece el doble grado de jurisdicción e hizo una errónea aplicación de la ley 3143 de 1951, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada sin que haya la necesidad de ponderar los demás medios de casación que propone la recurrente.

Cas. 3 Diciembre 1979, B.J. 829, Pág. 2464.

TRIBUNAL DE TIERRAS. Promesa de venta. Alegato de novación de la promesa de venta. Sentencia carente de base legal.

En la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que para que se opere la novación de un contrato es necesario que conste de manera expresa en un escrito por lo que el hecho de que el promitente recibiera en abono del precio convenido la suma de RD\$500.00 no era suficiente para estimar que se había operado la novación que, sin embargo, la novación no tiene que ser expresa: ella puede ser explícita o tácita, con tal que no surja ninguna duda sobre la voluntad de efectuarla, y basta que ésta se induzca del acto que la contenga; que se trata de una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los Jueces del fondo; que la palabra "acto" del artículo 1273 del Código Civil no debe tomarse en sentido de acto instrumental, sino para designar el hecho jurídico intervenido entre las partes, por lo que el Tribunal a-quo hizo en su sentencia una interpretación errónea de dicho texto legal; que por estas razones, el Tribunal a-quo al comprobar que el vendedor aceptó, con posterioridad al vencimiento de la promesa de venta un cheque por valor de RD\$500.00, expedido en su favor por el comprador Ch., en ejecución parcial del contrato debió ponderar, y no lo hizo, si ese acto había o no operado la novación de la promesa de venta; que en tales condiciones la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso.

Cas. 10 Diciembre 1979, B. J. 829, Pág. 2537.

TRIBUNAL DE TIERRAS. Revisión por causa de fraude. Fraude civil. Caracterización. Artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras.

Para que el fraude esté caracterizado, basta que la persona que haya sido beneficiada cometa una reticencia u omita una información que dé lugar al fallo objeto del recurso en revisión por fraude; que en la especie el Tribunal Superior de Tierras dió por establecido: a) que cuando se procedió al saneamiento del solar No. 10 de la porción "F" del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Puerto Plata, ya C.H.I., C. por A., se encontraba con posesión dentro del solar, en el que había hecho un pozo con paredes de concreto, techado de zinc, e instaló una bomba protegida por una caseta de madera, y colocó una tubería de diámetro de 3 pulgadas para conducir el agua hasta donde dicha empresa tiene su factoría; b) que G.G. T. percibía pagos mensuales de la C.H.I., C. por A., por concepto de agua consumida; c) que G. G. T. fundaba su derecho sobre la propiedad de la parte del referido solar en alegado acto bajo firma privada intervenido el 10 de enero de 1963, en el cual consta que el Banco Agrícola vendió en la suma de: RD\$50.00, 2.70 tareas o sean 1698 metros cuadrados, cuyo documento no fue sometido al Juez de saneamiento; d) que estos hechos no fueron llevados por el señor G. G. T. al conocimiento del Tribunal Superior de Tierras que realizaba el saneamiento del citado solar, con lo cual la C.H.I., C. por A., se vió impedida de formular sus reclamaciones; que a juicio del Tribunal Superior de Tierras el comportamiento de G.G.T. constituye el fraude previsto por la Ley de Registro de Tierras; que lo expuesto justifica la sentencia impugnada, ya que el actual recurrente omitió informar al Tribunal de Tierras que la C.H.I., C. por A., tenía interés en reclamar derechos en el solar mencionado, lo que por sí sólo caracteriza el fraude civil previsto por la Ley de Registro de Tierras; que, en consecuencia, el medio único propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 7 Diciembre 1979, B. J. 829. Pág. 2525.

TRIBUNAL DE TIERRAS. Testamento impreciso en cuanto a la parcela objeto de la litis. Casación de la sentencia del Tribunal Superior de Tierras.

En la especie, tal como lo alegan los recurrentes, los hechos que se dan por establecidos

en la sentencia impugnada, no son lo suficientemente claros y precisos para justificar que efectivamente, como lo admite el Tribunal a-quo, la Parcela No. 1010, D. C. No. 20, forma parte de la extensión de terreno, legada en favor de los recurridos, ya que la posición y superficie de dicha parcela, según resulta del expediente, no corresponde a la que se describe, en forma muy imprecisa en el testamento que ha dado origen a la

presente litis, por lo que en tales circunstancias resulta imposible determinar si efectivamente la Parcela No. 1010 del D.C. No. 20, formaba o no parte, de la propiedad objeto del testamento litigioso, y en consecuencia, al carecer la sentencia impugnada de base legal, procede la casación de la misma.

Cas. 10 Diciembre 1979, B. J. 829, Pág. 2530.